

### III. Otras disposiciones

## MINISTERIO DE JUSTICIA

**4234** RESOLUCION de 7 de enero de 1993, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, en el recurso gubernativo interpuesto por don Gonzalo Peñasco Gómez-Rico, en nombre de «Peñasco Rodilla, Sociedad Limitada», contra la negativa del Registrador mercantil de Madrid a inscribir una escritura de adaptación de Estatutos Sociales.

En el recurso gubernativo interpuesto por don Gonzalo Peñasco Gómez-Rico, en nombre de «Peñasco Rodilla, Sociedad Limitada», contra la negativa del Registrador mercantil de Madrid a inscribir una escritura de adaptación de Estatutos Sociales.

#### Hechos

##### I

El día 27 de enero de 1992, ante el Notario de Madrid don Carlos del Moral Carro se elevaron a escritura pública los acuerdos, adoptados por la Junta general extraordinaria y universal de socios de la Entidad «Peñasco Rodilla, Sociedad Limitada», de fecha 28 de noviembre de 1991, entre los que hay que señalar el referente a la adaptación y refundición de los Estatutos Sociales a las disposiciones de la Ley 19/1989, de 25 de julio, de reforma parcial y adaptación de la legislación mercantil a las Directivas de la Comunidad Económica Europea en materia de Sociedades. En los citados Estatutos se establece: «Artículo 2.º El objeto de la Sociedad es la explotación de negocios de cafetería-repostería-flambres y cualesquiera otro negocio o actividades relacionados, conexos o afines con los ya expresados, así como también la explotación, en calidad de Empresa operadora, de máquinas recreativas de tipo A y tipo B, quedando condicionado el ejercicio de esta última actividad a la autorización previa del Ministerio del Interior, conforme establece la legislación vigente.—Artículo 5.º El capital social es de 8.000.000 de pesetas, dividido en 400 participaciones de socio de 20.000 pesetas cada una, numeradas correlativamente del 1 al 400, ambos inclusive, todas iguales de valor, acumulables e indivisibles, que no podrán incorporarse a títulos negociables ni denominarse acciones».

##### II

Presentada la anterior escritura en el Registro Mercantil de Madrid, fue calificada con la siguiente nota: Suspendida la inscripción del presente documento por el artículo 5.º de los Estatutos, no reúne los requisitos exigidos por el artículo 25.3 del Real Decreto 593/1990, de 27 de abril, por el que se aprueba el Reglamento de Máquinas Recreativas y de Azar. Y en cumplimiento del artículo 62.3 del vigente Reglamento del Registro Mercantil, extiendo la presente en Madrid a 17 de marzo de 1992. El Registrador, firmado: Valentín Barriga Rincón.

##### III

Don Gonzalo Peñasco Gómez-Rico, en representación de «Peñasco Rodilla, Sociedad Limitada», interpuso recurso de reforma contra la anterior calificación y alegó: Que en virtud de lo establecido en el artículo 1.º de la Ley sobre el Régimen Jurídico de las Sociedades de Responsabilidad Limitada, de 17 de julio de 1953, y de la interpretación literal del artículo 25.3 del Reglamento de Máquinas Recreativas y de Azar, aprobado por

Real Decreto 593/1990, de 27 de abril, este precepto no resulta aplicable a las Sociedades de responsabilidad limitada. Que de la finalidad y espíritu del citado Real Decreto se desprende que con el artículo 25.3 del Reglamento no se quiere ni se puede modificar o limitar un precepto legal como el artículo 3.º de la Ley de 17 de julio de 1953. Así también de la interpretación sistemática del Real Decreto 593/1990, se desprende que el Reglamento en cuestión tiene un carácter administrativo y de control, dentro del Ministerio del Interior (artículos 24 y 25 del Reglamento); por ello, resulta excesivo y no ajustado a derecho que el Registrador mercantil trate de dar al referido Real Decreto una interpretación amplia y, por el contrario, una interpretación restrictiva a la Ley sobre Régimen Jurídico de las Sociedades de Responsabilidad Limitada, impidiendo la inscripción en el Registro Mercantil de una Sociedad limitada que cumple todos los requisitos legales de carácter mercantil que se pueden exigir para su inscripción. Que la Sociedad «Peñasco Rodilla, Sociedad Limitada», tras la entrada en vigor del Real Decreto 593/1990, ha procedido a renovar su inscripción en el Registro de Máquinas Recreativas y de Azar, y le ha sido concedida sin impedimento alguno al entender el Organismo administrativo encargado de aplicar el nuevo Reglamento en cuestión que se cumplían todos y cada uno de los requisitos exigidos. Esto tiene importancia puesto que, de acuerdo con el artículo 3.º del citado Reglamento, el Ministerio del Interior es el Organismo encargado de su aplicación.

##### IV

El Registrador mercantil acordó mantener la calificación en todos sus extremos e informó: Que tal como está redactado el artículo 25 del Real Decreto 593/1990, de 27 de abril, impide que las Sociedades de responsabilidad limitada incluyan dentro de su objeto social la fabricación, importación, exportación, reparación o explotación de máquinas recreativas y de azar. Que la Comisión Nacional del Juego interpreta, y así lo ha hecho constar en carta circular, que el párrafo 3 del artículo 25 del Reglamento de Máquinas Recreativas y de Azar es sólo aplicable a aquellas Empresas que voluntariamente estén constituidas en Sociedades anónimas. No obstante esta interpretación, conviene hacer las siguientes puntualizaciones: a) Que no corresponden a la citada Comisión facultades interpretativas, solamente al Ministerio del Interior (artículo 3.º, apartado F, del Reglamento), y b) Que si se admite que el apartado 3 del artículo 25 del Reglamento no se aplica a las Sociedades de responsabilidad limitada, estamos afirmando también que la transmisión, en el caso de que fuera posible, de participaciones sociales no debería ser autorizada previamente por la Comisión Nacional del Juego.

##### V

El recurrente interpuso recurso de alzada contra el anterior acuerdo, manteniéndose en todas sus alegaciones, y añadió: Que la interpretación que hace el Registrador del artículo 25 del Real Decreto 593/1990, al principio de su acuerdo, resulta incongruente con su nota y legalmente imposible por varias razones: 1.ª El Reglamento de Máquinas Recreativas no puede establecer un límite legal ni impedir que las Sociedades limitadas puedan incluir en su objeto social la fabricación, importación y exportación, reparación o explotación de máquinas recreativas y de azar. 2.ª Dicho Reglamento deroga al anterior Reglamento aprobado por Real Decreto 877/1987, de 3 de julio, que permitía a las Sociedades de responsabilidad limitada dedicarse a la explotación de máquinas recreativas. Que aparece más clara la interpretación que se mantiene por esta parte en el sentido de que la exigencia del artículo 25 del Real Decreto 593/1990 se refiere a Sociedades anónimas, sin impedir que otras formas empresariales puedan continuar con una actividad que ya desarrollaban, cumpliendo con los requisitos y garantías establecidos en el Reglamento de Máquinas Recreativas.

## VI

Con fecha 15 de enero de 1992 se solicitó por esta Dirección General a la Comisión Nacional del Juego, del Ministerio del Interior, que emitiera un informe acerca del criterio interpretativo mantenido por el Centro sobre el artículo 25.3, a), del Real Decreto 593/1990, por el que se aprobó el Reglamento de Máquinas Recreativas y de Azar, en relación al capital mínimo exigible a las Sociedades de responsabilidad limitada que se dedican a la explotación de máquinas recreativas y de azar, y cuya constitución o transformación se haya producido después de la norma reglamentaria. En el informe, recibido el 5 de agosto de 1992, la Comisión pone de manifiesto que «el artículo 25.3, que está pensado única y exclusivamente para las Sociedades anónimas, no fue redactado con la debida claridad, lo que ha originado distintas interpretaciones, una que aboga por mantener la literalidad del precepto de donde se desprende que el capital social de 15.000.000 de pesetas le es exigible a cualquier tipo de Sociedad —no así a los empresarios individuales— al no especificar en el artículo 25.3 el tipo de Sociedad a que la norma iba referida, y otra, defendida siempre por este Gabinete Técnico, que se inclina por mantener la intención del legislador, que era la de poner unas condiciones especiales a las Sociedades constituidas bajo la forma de Sociedades anónimas. Nos apoyamos para defender este criterio no sólo en el conocimiento directo de la gestación de la norma sino en la exigencia complementaria de que el capital estuviera representado por acciones nominativas, como medio de que los socios fueran conocidos, circunstancia ésta que no era necesaria para otros tipos de Sociedad donde los socios son siempre conocidos». Se añade en el informe: «Una razón más, si se quiere de orden práctico, que viene a abundar en la idea de que el capital mínimo exigible de 15.000.000 de pesetas sólo debe ser exigido para las Sociedades constituidas bajo la forma de Sociedades anónimas, es la diferencia respecto del capital social exigible con carácter general, que es de 10.000.000 para las anónimas y de 500.000 pesetas para las Sociedades de responsabilidad limitada. Establecer esta exigencia para estas últimas sería abocar a un importante número de pequeñas Empresas a su desaparición, al tiempo que tampoco se dejaría ninguna salida a pequeñas Sociedades anónimas constituidas antes de 1989 y que han utilizado la vía de la transformación como fórmula de supervivencia».

## VII

La Comisión Nacional del Juego remitió a esta Dirección General el día 3 de septiembre de 1992 la sentencia del Tribunal Supremo, Sala Tercera, de 21 de abril de 1992, en la que se declara la nulidad de los apartados a), b), c) y e) del número 3 del artículo 25 del Real Decreto 593/1990, entre otros preceptos del mismo, sentencia dictada en el recurso contencioso-administrativo interpuesto por la Federación Nacional de Operadores de Máquinas Recreativas y de Azar, en que se solicitaba la nulidad de pleno derecho de los expresados artículos.

**Fundamentos de derecho**

Vistos el Real Decreto 593/1990, de 27 de abril, y los artículos 4.º de la Ley de Sociedades Anónimas y 3.º de la Ley de Sociedades de Responsabilidad Limitada.

1. El presente recurso plantea la cuestión de si es inscribible una escritura pública por la que se adaptan los Estatutos a las disposiciones de la Ley 19/1989, de 25 de julio, de una Sociedad limitada dedicada a la explotación de máquinas recreativas, con un capital de 8.000.000 de pesetas, habida cuenta que el artículo 25.3, a), del Real Decreto 593/1990, de 27 de abril, establece que, «cuando las Empresas sean objeto de una Sociedad, deberán cumplir además los siguientes requisitos: a) Constar con un capital social mínimo desembolsado de 15.000.000 de pesetas y representado por acciones nominativas».

2. Dado que el referido apartado a) del número 3 del artículo 25 del Real Decreto que constituía la base de la calificación registral ha sido declarado nulo por la sentencia del Tribunal Supremo de 21 de abril de 1992, a que se hace referencia en el último de los hechos relacionados en esta Resolución; que la expresada declaración de nulidad lleva consigo la aplicabilidad de las reglas generales de exigencia de capital mínimo contenidas en la Ley de Sociedades Anónimas (artículo 4.º) y en la Ley de Sociedades de Responsabilidad Limitada (artículo 3.º), y que, en el caso contemplado en el presente recurso, la Sociedad constituida tiene un capital que sobrepasa el exigido por la Ley últimamente citada.

Esta Dirección General ha acordado que procede estimar el recurso y revocar la nota de calificación.

Madrid, 7 de enero de 1993.—El Director general, Antonio Pau Pedrón.

Sr. Registrador mercantil de Madrid.

# MINISTERIO DE ECONOMIA Y HACIENDA

**4235** *RESOLUCION de 1 de febrero de 1993, de la Dirección General de Seguros, por la que se publica el Convenio de Asistencia Sanitaria Privada para Accidentes de Tráfico para el año 1993.*

En cumplimiento de la disposición adicional primera del Real Decreto 2641/1986, de 30 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento del Seguro de Responsabilidad Civil derivada del Uso y Circulación de Vehículos de Motor, de suscripción obligatoria, se hace preciso dar a conocer el acuerdo adoptado entre el Consorcio de Compensación de Seguros, Unespa y distintas Federaciones y Asociaciones de Hospitales y Clínicas Privadas fijando el Convenio de Asistencia Sanitaria a aplicar a accidentes de tráfico durante el año 1993, así como la relación de Centros que por haberse adherido al dicho Convenio ostentan la calificación de Centros Reconocidos a que se refiere el artículo 13, c), del citado Reglamento. En su virtud, esta Dirección General ha resuelto lo siguiente:

Primero.—Se publica el Convenio de Asistencia Sanitaria Privada derivada de Accidentes de Tráfico para el año 1993.

Segundo.—Se publica la relación de Centros Asistenciales Privados reconocidos por el Consorcio de Compensación de Seguros a efectos de lo previsto en el artículo 13 del Reglamento del Seguro de Responsabilidad Civil de Uso y Circulación de Vehículos de Motor, de suscripción obligatoria, aprobado por Real Decreto 2641/1986, de 30 de diciembre.

Tercero.—Los Centros Asistenciales que no estando recogidos en la relación anterior deseen acogerse al Convenio lo comunicarán al Consorcio de Compensación de Seguros antes del transcurso de un mes contado a partir del día de su publicación, cumplimentando debidamente la ficha técnica en la que conste el cumplimiento de los requisitos exigidos para cada categoría de acuerdo con la clasificación establecida en el citado Convenio con certificación de veracidad de dichos requisitos emitida por el representante legal del Centro Sanitario.

Cuarto.—La Comisión de Vigilancia y Arbitraje elaborará la clasificación de Centros y el Consorcio de Compensación de Seguros la hará pública.

Quinto.—Se publica la relación de Entidades Aseguradoras adheridas al Convenio.

Sexto.—Las Entidades Aseguradoras que no estando en la relación anterior deseen acogerse al Convenio lo comunicarán al Consorcio de Compensación de Seguros antes del transcurso de un mes, contado a partir del día de su publicación.

Séptimo.—La Comisión de Vigilancia y Arbitraje elaborará la relación de Entidades Aseguradoras adheridas y el Consorcio de Compensación de Seguros la hará pública.

Madrid, 1 de febrero de 1993.—El Director general de Seguros, Eduardo Aguilar Fernández-Hontoria.

## CONVENIO DE ASISTENCIA SANITARIA DERIVADA DE ACCIDENTES DE TRAFICO PARA 1993, EN EL AMBITO DE LA SANIDAD PRIVADA

En Madrid a 26 de enero de 1993.

Doña Pilar González de Frutos, en representación del Consorcio de Compensación de Seguros, como Directora de Operaciones del mismo.

Don Luis Tiemblo Ramos, en representación de la Federación Nacional de Centros y Empresas de Hospitalización Privada, como Presidente de la misma.

Don Guillermo de Barnola, en representación de la Unió Catalana de Hospitals.

Don Juan Ortega Rueda, en representación de la Agrupación Catalana D'Establiments Sanitaris.

Don Antonio Cortada Valls, en representación del Consorcio Hospitalario de Cataluña.

Don Juan Prats Guerrero, en representación de la Unión Balear de Entidades Sanitarias.

Don Félix Mansilla García, en representación de la Unión Española de Entidades Aseguradoras y Reaseguradoras.

Con objeto de actualizar las tarifas de asistencia sanitaria prestada a los lesionados en accidente de circulación, cuya cobertura corresponde